

Neiva, 25 de Febrero del 2020.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO-
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : **ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN**
ACCIONADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.691.202** de Neiva, residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la facultad que me otorga el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, y normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, de forma muy respetuosa me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de mis derechos fundamentales

La acción la presento en contra de las entidades de Derecho Público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en cabeza ambas de sus representantes legales, gerentes o quienes hagan sus veces, a fin de que me sean salvaguardados los **DERECHOS FUNDAMENTALES: AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P); IGUALDAD (Art. 13 C.P); AL TRABAJO (Art. 25 C.P); y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, todo ello en respeto de lo reflejado por la Ley 1990 de 2019.**

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he interpuesto, en ningún momento, otra Acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y buscando la garantía de los mismos Derechos Fundamentales mencionados.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. **20161000001376** del **05/09/2016**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

SEGUNDO: Participo en el Concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Defensor de Familia, Código 2124, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 34704, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para cubrir tres (3) vacantes existentes en el Municipio de Pitalito.

TERCERO: En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de Méritos, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018, con la cual se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Pitalito-Huila. Acto administrativo que cobro ejecutoria el **31/07/2018**, el cual tiene una vigencia de dos (2) años.

CUARTO: Hago parte del Registro de Elegibles antes citado, ocupando la posición número cuatro (4)

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	35278126	DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ	78,55
2	CC	12264064	ARIEL HERNAN VARGAS SANCHEZ	70,10
3	CC	12283356	JAVIER ORLANDO CUMBE ANGEL	69,73
4	CC	7691202	ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN	67,86
5	CC	87067195	CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ	67,72
6	CC	1083890409	CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA	67,54
7	CC	83041293	CÉSAR ANDRÉS TRUJILLO ORTEGA	67,17
8	CC	7728885	CAMILO ANDRES GONZALEZ CORREA	65,57
9	CC	36304871	LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO	65,23

QUINTO: En el mes de agosto de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, expidió los actos administrativos correspondientes (Resoluciones Nros. 10444, 10445 y 10446 de fecha 19 de agosto de 2018), por medio de las cuales nombraron en el cargo de Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC, ubicado en el Municipio de Pitalito de la Regional Huila, a las tres (3) primeras personas que hacían parte del Registro de Elegibles¹, esto es, a los señores: DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ; ARIEL HERNAN VARGAS SANHEZ y JAVIER ORLANDO CUMBE ANGEL, respectivamente.

SEXTO: El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.*", creando nuevos empleos, entre estos, 328 Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, diferentes a los de la convocatoria No. 433 de 2016, dando lugar entonces a que en el municipio de Pitalito se ampliara la plante de personal de 3 a 6 Defensores de Familia, es decir, se crearon 3 cargos más; así mismo de dictó, entre otras disposiciones, la consagrada en el Art. 6º, donde se estableció que **"Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten"**

SÉPTIMO: El 22 de Noviembre del 2018 la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20182230156785, que revoca el artículo 4º de la Resolución 20182230072745 del 17 de julio 2018, que señalaba:

"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

OCTAVO: Como los tres primeros de la Lista fueron nombrados y posesionados en el cargo ofertado por la OPEC No. 34704, el suscrito paso a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución No.- CNSC 20182230072745 del 17/07/2018.

No obstante el ICBF, en relación a los tres (3) nuevos cargos de Defensor de Familia, creados para el Municipio de Pitalito, con ocasión al Decreto 1479 de 2017, cubrió dichas vacantes por personal externo en provisionalidad.

¹ Resoluciones: 10444; 10445; 10446 del 17 de Agosto del 2018

NOVENO: En resumen en el ICBF Regional Huila – Centro Zonal Pitalito, existe en la Planta de personal seis (6) cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de los cuales tres (3) cargos están en carrera administrativa y tres (3) en provisionalidad.

DECIMO: El 27 de Junio del 2019, el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6º establece lo siguiente “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*”

ONCE: El 1 de agosto de 2019 la CNSC, de manera irregular aprobó y expidió “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó

“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deber ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada Ley, incluidas por las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer cargos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable en las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada.”

DOCE: No es cierto lo pregonado por CNSC, que la aplicación de la Ley 1960 de 2019, sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que **la listas de elegibles, aplicaran para cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria**, situación fáctica que encaja perfectamente en mi caso particular y que la hace aplicable al encontrarme, para el momento de la expedición de la Ley, de primero en el Registro de Elegibles vigente, y al existir 3 cargos de Defensores de Familia en Pitalito, cubiertos el provisionalidad.

La anterior interpretación, encuentra respaldo en el Artículo 125 de nuestra Carta Magna, y desatender lo dispuesto por la norma superior, sería ignorar que el sistema de carrera es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

TRECE: En aplicación a las normas claramente señaladas por la Ley 1960 de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de segunda instancia, de fecha 18 de Noviembre de 2019, dentro de la Acción de Tutela No.- 76 001 33 33 021 2019-00234, dispuso que:

“ (...)”

Por esta razón el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1 de agosto de 2019, sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los empleos de selección que fueron

aprobados con posterioridad a la Ley, contradice la norma reglamentada y establece un límite abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la Ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de convocatoria; por tal razón la Sala no lo implicara por inconstitucional...”

Con base en lo anterior el alto tribunal, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la actora y ordenó a la CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nombrar de las listas de elegibles existentes, para cubrir los nuevos cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017 y que en la actualidad se encuentran cubiertos en provisionalidad.

CATORCE: El 16 de Enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde claramente se indicó

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”*

*“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.**”*

*“**Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.**”*

“El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.”

QUINCE: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por **Ley 1960 de 2019**; la cual entró en vigencia a partir del **27 de Junio del 2019**, ya que a pesar, a que los tres cargos nuevos de Defensor de Familia de Pitalito, Huila, **creados por el Decreto 1479 de 2017**, se encuentran cubiertos en provisionalidad, no ha dado trámite al registro de elegibles existente para el dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución No.-CNSC **20182230072745** del 17/07/2018.

DIECISEIS: Quiero señalar que desde el 2019, he venido presentando diferentes derechos de petición, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que lleven a cabo mi nombramiento para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA de Pitalito, por estar ocupando el primer puesto en la actualidad, en el Registro de Elegibles, sin que hasta la fecha se me haya formalizado nombramiento alguno.

Así mismo, a la fecha de hoy, no obstante de que ya fue expedido un nuevo criterio unificado, del 16 de Enero del 2020, no han hecho uso de la lista de elegibles para cubrir los

13

cargos de Defensor de Familia, cubiertos en provisionalidad en la Sede Pitalito; originando con ello un agravio sucesivo y sistemático a la violación de mis derechos fundamentales.

DIECISIETE: Debo indicar que en el 11 de Julio de 2019 presente acción de tutela, con el fin de que se me tutelaran los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por el ICBF, en ese momento, exigiendo la aplicación de lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto 1479 de 2017, que estableció **"Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten"**; sin tener conocimiento, en ese momento, que ya se había expedido de la Ley 1960 de 2019.

DIECIOCHO: En el corrido del mes de febrero de 2020, presente derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Nivel Central, recibido el 5 de los corrientes, Solicitando que como consecuencia de lo ordenado por la **Ley 1960 de 2019**, que modificó la **Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998**, procediera, dentro de un término perentorio de 48 horas; a efectuar el acto administrativo de nombramiento, del señor ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN, con C.C No. 7.691.202, quien en la actualidad, ocupa el primer lugar dentro de la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018; en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, existente en la Sede Pitalito-Huila, y que fueran creados mediante el Decreto 1479 de 2017, el cual se encuentra en la actualidad ocupado de manera irregular en provisionalidad; sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se me haya dado respuesta alguna

DIECINUEVE: Es por lo anterior que en esta nueva tutela, estamos ante hechos diferentes, como es la situación fáctica descrita por la Ley 1960 de 2019.

Así mismo, está como nueva situación, la planteada por fallo de tutela expedido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, el cual en aplicación a la Ley antes señalada, tuteló los derechos de una concursante.

Por último se tiene que la CNSC ya expidió de un nuevo Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

VEINTE: Es del caso, advertir al señor Juez Constitucional, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, viene de manera sistemática y malintencionada, dilatando la aplicación de la Ley 1960 de 2019; empleando argumentos de que no tienen ningún soporte legal, con el fin de buscar el cumplimiento de la vigencia de los registros de elegibles existente para el Cargo de Defensores de Familia Para la Sede de Pitalito, la cual vence el próximo mes de septiembre del 2020 , y así mantener a su personal acomodado, muy seguramente en pago de favores políticos, dejando de un lado el mérito adquirido por las personas que si pasamos un concurso.

En efecto en respuestas entregadas a otros concursantes que hacen parte del registro (Señor CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ), le indicó que para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1960 de 2019, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran: (i) La verificación en la planta global de los empleos; (ii) Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC; (iii) Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles; (iv) La CNSC informa si existen lista elegibles; (v) La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP; (vi) Enviado a la CNSC, se expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles; (vii) Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en

período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

VEINTIUNO: Las anteriores situaciones resultan ser un claro reflejo de la voluntad de la entidad accionada, en ocasionar una flagrante transgresión de mis derechos fundamentales, si se tiene en cuenta señor Juez, que en los tres (3) nuevos cargos de Defensor de Familia, creados para el Municipio de Pitalito, con ocasión al Decreto 1479 de 2017, dichas vacantes ya están cubiertas por personal externo en provisionalidad desde el 2017, que no participó en el concurso de méritos.

Es decir, ya existes unas acciones de carácter administrativo y financiero; (i) ya hay una verificación de la planta global de los empleos; (ii) Ya están Identificadas las vacantes; (iii) Ya hay unas personas nombradas irregularmente, que están recibiendo una asignación salarial, por tanto debe ya existir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP; y (iv) Así mismo existe un registro de elegibles vigente

En suma no existen un sustento legal, que no permita al ICBF, llevar a cabo los nombramientos de INMEDIATO, de las personas que seguimos en el orden de la Lista de Elegibles para ocupar las vacantes existentes, con ocasión a los nuevos cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, Grado 17, creador por el Decreto 1479 de 2017, para el Municipio de Pitalito, Huila.

VEINTIDOS: Estoy Legitimado para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses.

Las Accionadas, **están Legitimadas por Pasiva**, ya que estas tiene capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

Se cumple con el principio de Inmediatez, ya que pretendo con la presente acción, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro de términos razonables.

Finalmente, respecto de la **Subsidiariedad**, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos; los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos.

Así que, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace procedente el estudio de la presente acción de tutela.

II.- SOLICITUDES.

Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

4

PRIMERO: Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo mi nombramiento, como siguiente en la lista de elegibles, para el cargo de Defensor de Familia, Sede Pitalito, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016, y la Ley 1960 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, (Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018), Sede Pitalito-Huila), para cubrir las vacantes creadas por el Decreto **1479** de 2017, para el Municipio de Pitalito.

TERCERO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento del señor ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en el Municipio de Pitalito-Huila.

CUARTO: Que la decisión adoptada por el despacho, tenga efectos *inter cónmunis*, para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018.

QUINTO: Que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF Sede Pitalito, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente por funcionarios de carrera en provisionalidad, de acuerdo a lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE EL EFECTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y EN LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 DE LA CNSC, Y UN ACERCAMIENTO AL ALCANCE DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD.

El ordenamiento colombiano incluye un sin fin de normas que han de ser tenidas en cuenta dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los Principios de la Función Pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, entiende que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo al cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas específicas calidades y

capacidades. De hecho, estas personas deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y deben haberlo superado demostrando contar con las actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo. Y además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir, por lo que su nombramiento o permanencia en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente es totalmente improcedente, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MERITOS.

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto². Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”³. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁴, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

IV. ANEXO:

✓ Resolución No.- CNSC 20182230072745 del 17/07/2018

² En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

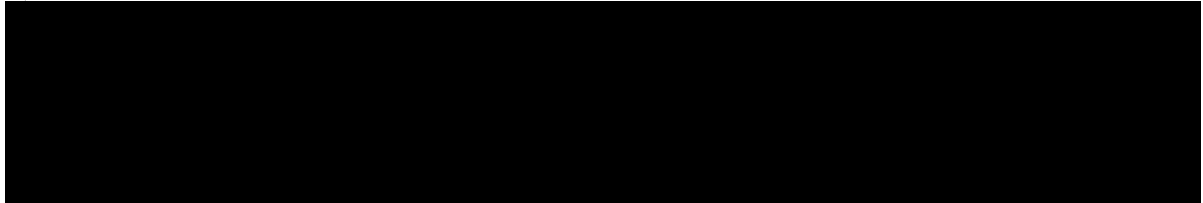
⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

- ✓ Ley 1960 de 2019
- ✓ Fallo de segunda instancia, de fecha 18 de Noviembre de 2019, dentro de la Acción de Tutela No.- 76 001 33 33 021 2019-00234, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- ✓ Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019".
- ✓ Respuesta del derecho de petición presentada al señor CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ).

PRUEBAS: Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes

Documentales: Las aportadas con la demanda, claramente relacionadas en el capítulo de anexos.

V. NOTIFICACIONES



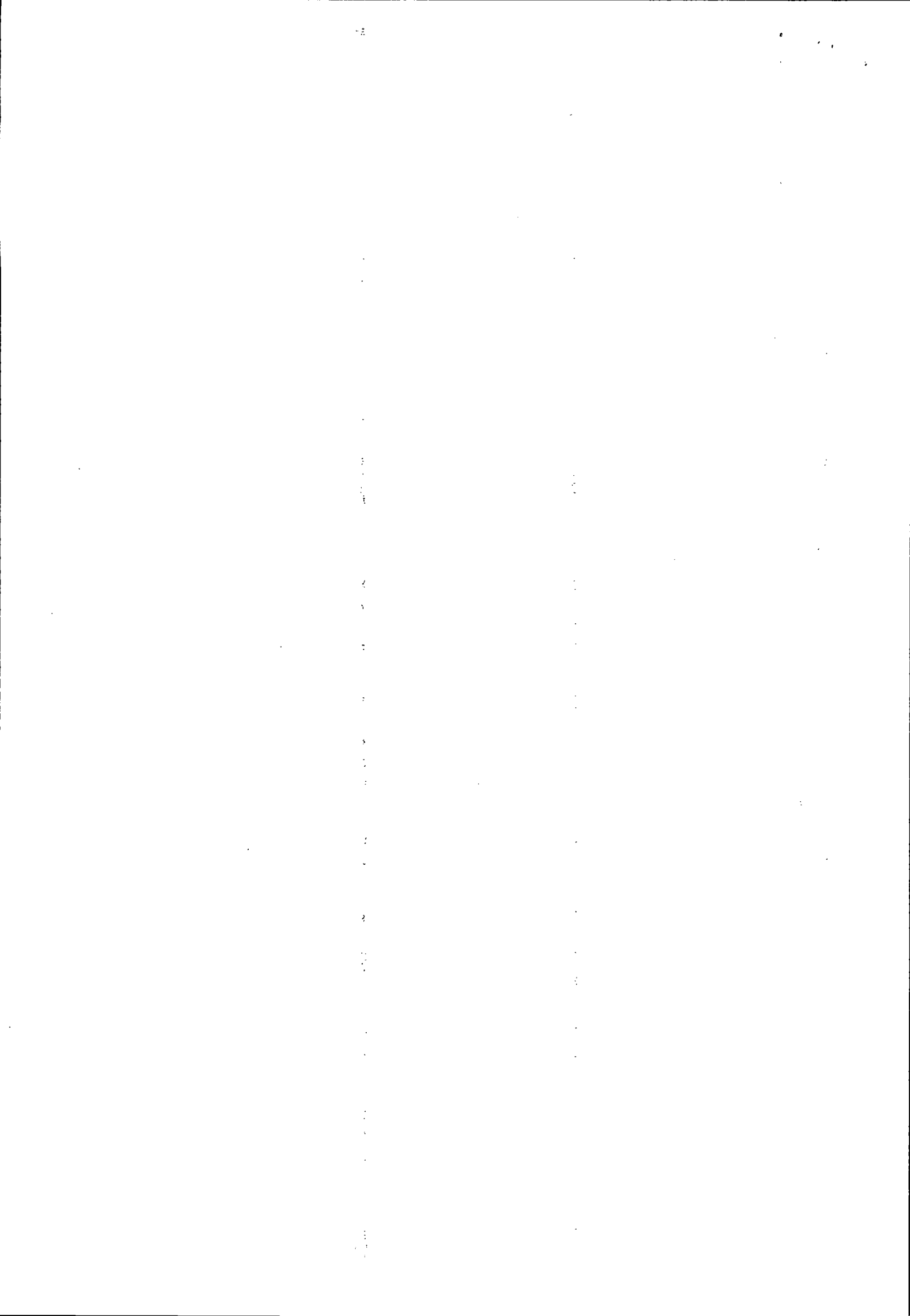
A las accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la sede principal Carrera 12 No.- 97-80 Piso 5, Bogotá D.C

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dirección General: Avenida Carrera 68 No.- 64C-75 Bogotá.

Agradeciendo la atención prestada







RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072745 DEL 17-07-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	36278126	DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ	78,55
2	CC	12264064	ARIEL HERNAN VARGAS SANCHEZ	70,10
3	CC	12283356	JAVIER ORLANDO CUMBE ANGEL	69,73
4	CC	7691202	ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN	67,86
5	CC	87067195	CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ	67,72
6	CC	1083890409	CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA	67,54
7	CC	83041293	CÉSAR ANDRÉS TRUJILLO ORTEGA	67,17
8	CC	7728885	CAMILO ANDRES GONZALEZ CORREA	65,57
9	CC	36304871	LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO	65,23

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angela Rosas Rosas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

Inicio

Artículo ▼

**LEY 1960 DE 2019**

(junio 27)

Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1o. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 2o. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de

concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

✦ **ARTÍCULO 3o.** El literal g) del artículo 6o del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa".

✦ **ARTÍCULO 4o.** El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

✦ **ARTÍCULO 5o.** Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

✦ **ARTÍCULO 6o.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

✦ **ARTÍCULO 7o.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Elinch Pacheco

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la honorable Cámara Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

Compilado por:

Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]
Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

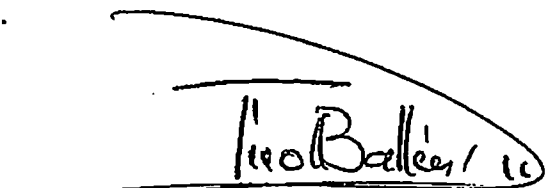
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **"mismos empleos"** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

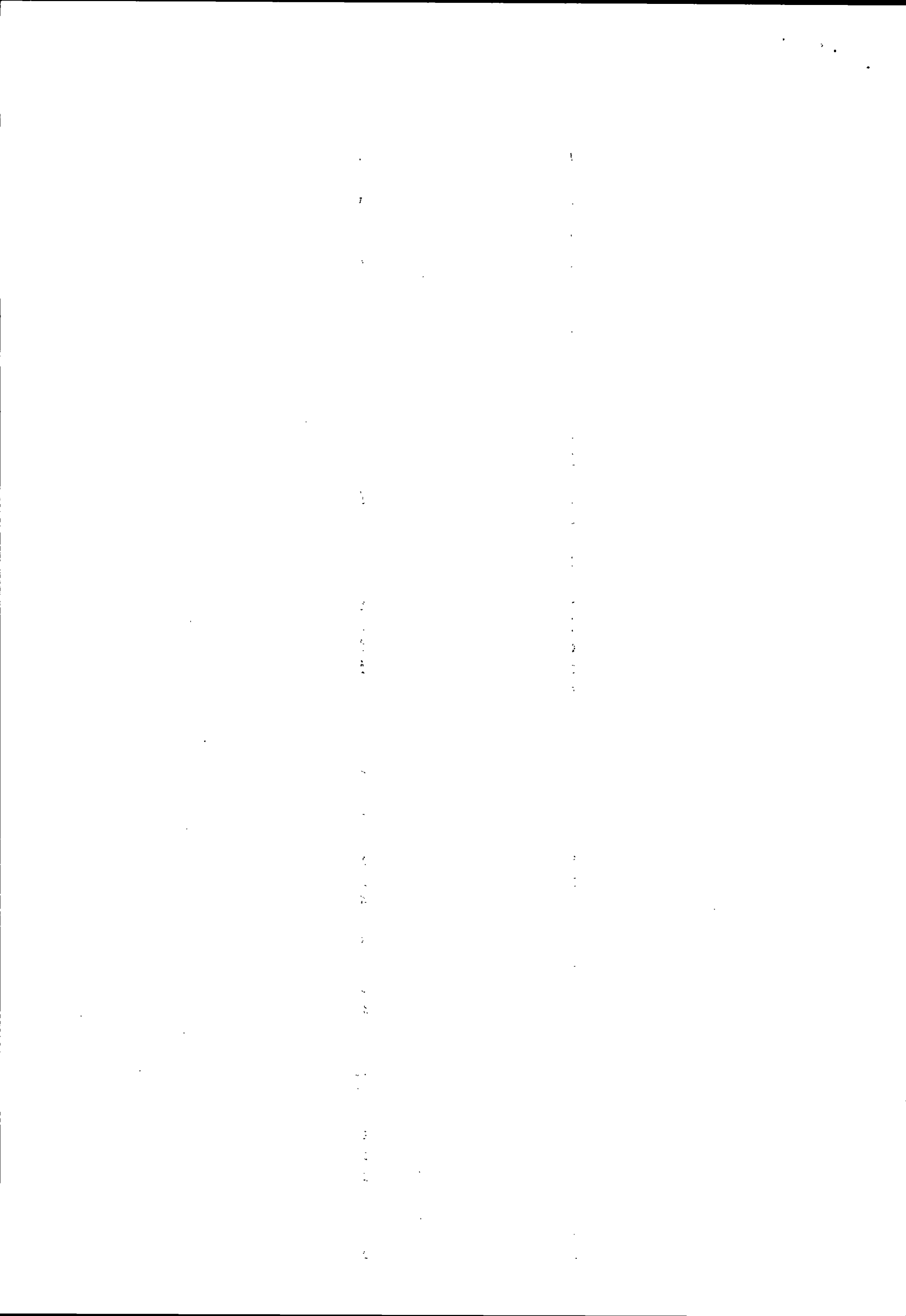
Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque





100
12

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N°: 76 001 33 33 021 2019 00234 01

TEMA: Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”⁹

7.4.4. Análisis del caso concreto

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *“Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*.

⁹ Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”¹⁰

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos *inter cómunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

¹⁰ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto¹² de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹² "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

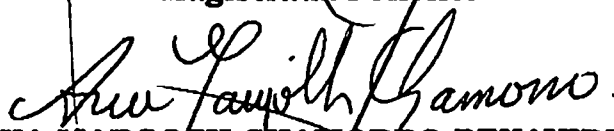
SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter cónmunis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

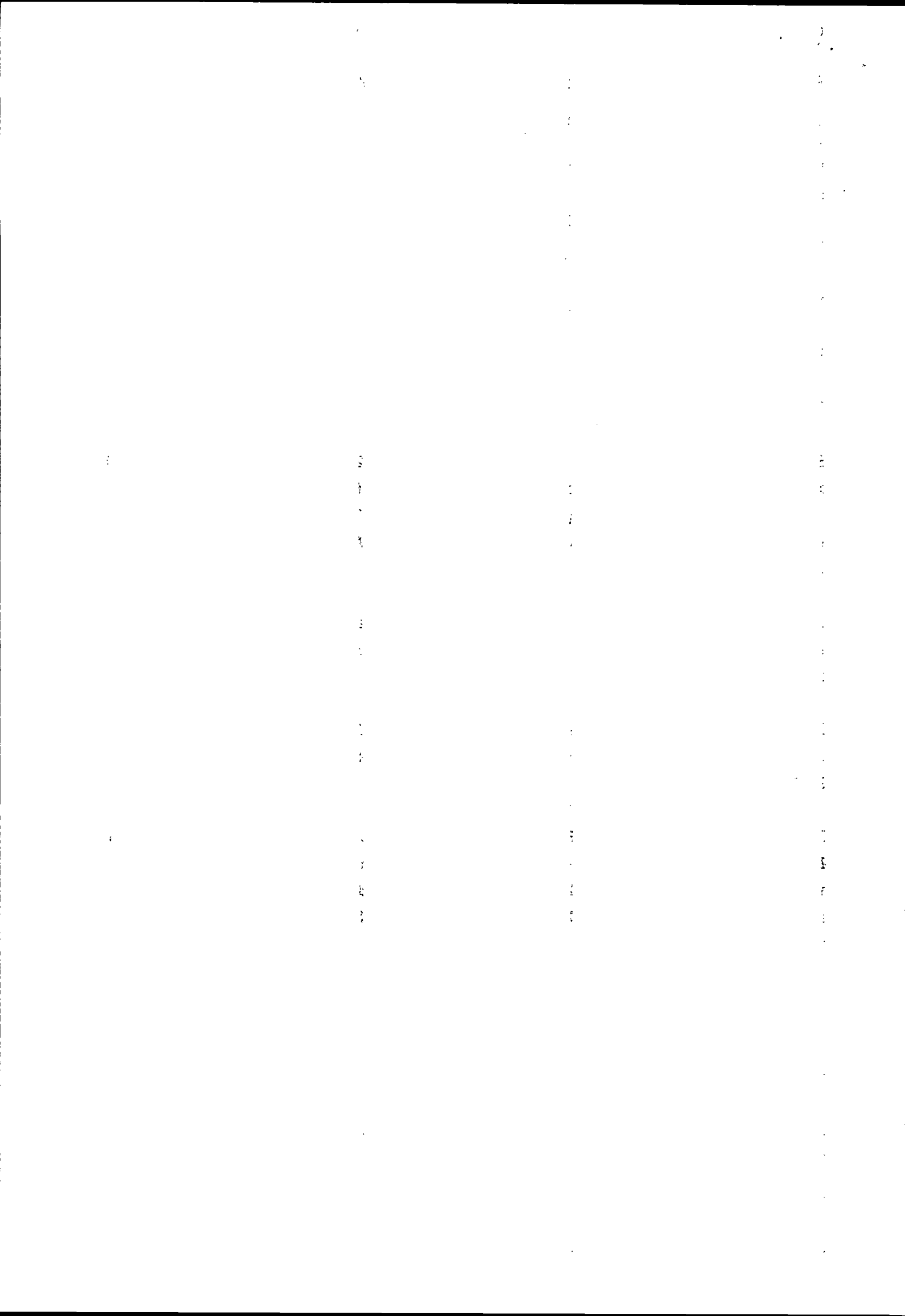
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
 Magistrada Ponente


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
 Magistrada

subvenciones porical de voto.


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
 Magistrado



Fwd: De

Asunto: Respuesta petición de fecha 28 de enero de 2020

Cordial Saludo,

En atención al Derecho de Petición de fecha 28 de enero de 2020 y radicado en esta Entidad mediante correo electrónico el pasado 29 de enero de 2020, por medio de la cual solicita información del empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34704** ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 por estar en la lista de elegibles **20182230072745 del 17 de julio de 2018**, de manera atenta me permito informarle:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

Que los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos. Dentro de los cuales se ofertó el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34704**.

Que la **OPEC No. 34704 ofertó TRES (03)** vacantes para el cargo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución No. 20182230072745 del 17 de julio de 2018** quedando habilitados nueve (9) elegibles, en donde el señor **CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUIERREZ** ocupó el quinto (5) lugar de elegibilidad.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anterior se procedió a realizar los nombramientos en periodo de prueba y se emitieron los respectivos actos administrativos:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	FECHA INGRESO
HUILA	C.Z. PITALITO	DEFENSOR	2125	17	14/12/201

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el ICBF realizó los nombramientos en período de prueba de las personas que en mérito ganaron el concurso, por lo cual estas personas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses de periodo de prueba.

USO DE LISTA DE ELEGIBLES:

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe termino legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de *(igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,)*
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo, por ello deberán los elegibles estar atentos a las comunicaciones que realice el ICBF quien garantizara el estricto cumplimiento de lo dispuesto para este proceso.

Cordial Saludo,

NALLIVY CONSUELO NOY COPETE

Asesor Jurídico - Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Av. Carrera 68 # 64C - 75

4377630 Ext: 100311

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

 imagen

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

From: Claudio Lopez <doclopezz@hotmail.com>



Neiva, 4 de Febrero del 2020.

Director(a)
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Carrera 68 No.- 64C-75
Santa Fé de Bogota D.C

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.691.202** de Neiva, residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la facultad que me otorga el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, de forma muy respetuosa me permito presentar a su consideración los siguientes hechos, que servirán de fundamento a la petición que más adelante formulare así:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

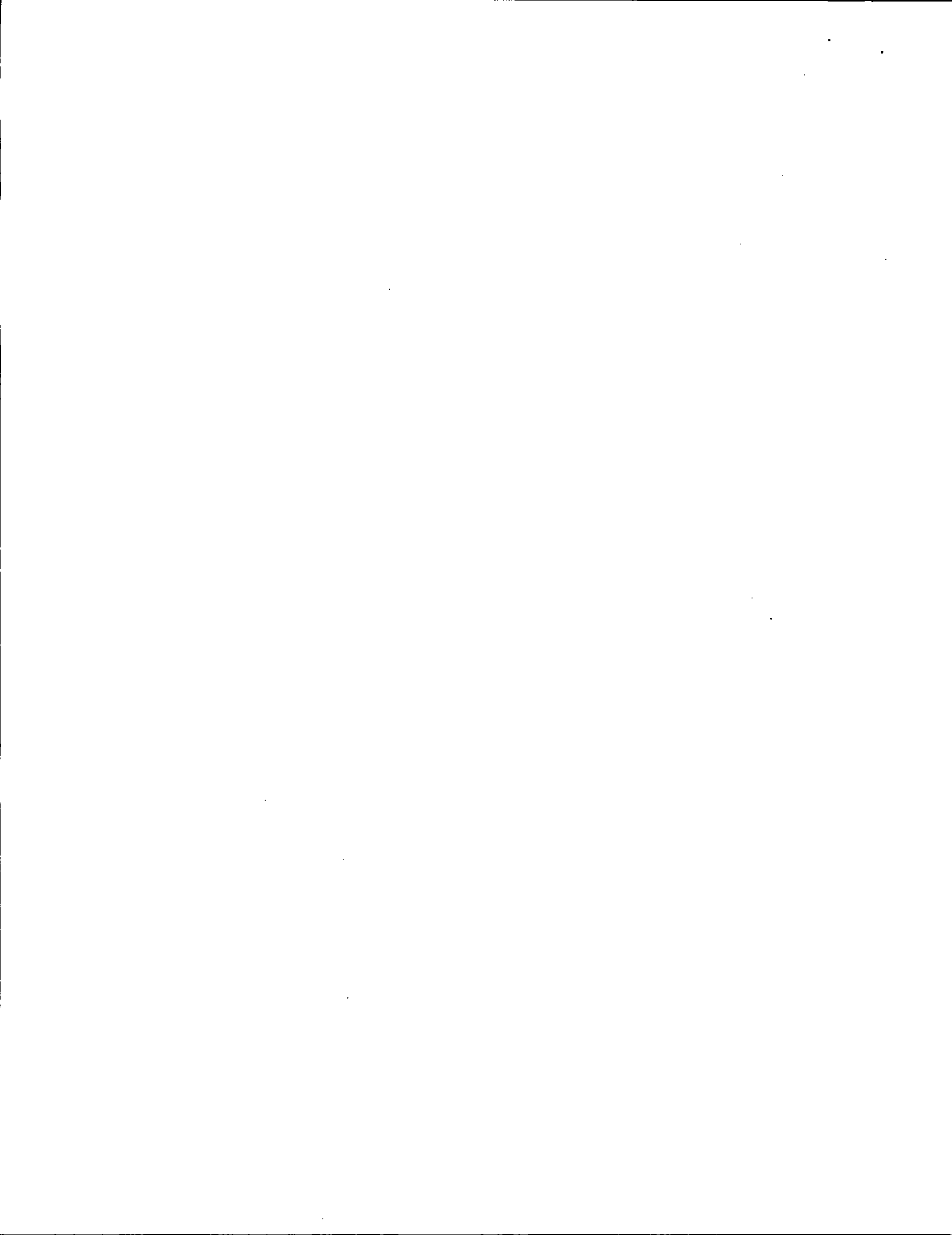
HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. **20161000001376** del **05/09/2016**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

SEGUNDO: Participo en el Concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Defensor de Familia, Código 2124, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 34704, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para cubrir tres (3) vacantes existentes en el Municipio de Pitalito.

TERCERO: En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de Méritos, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018, con la cual se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Pitalito-Huila. Acto administrativo que cobro ejecutoria el **31/07/2018**, el cual tiene una vigencia de dos (2) años.

CUARTO: Hago parte del Registro de Elegibles antes citado, ocupando la posición número cuatro (4)



Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	36278126	DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ	78,55
2	CC	12264064	ARIEL HERNAN VARGAS SANCHEZ	70,10
3	CC	12283356	JAVIER ORLANDO CUMBE ANGEL	69,73
4	CC	7691202	ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN	67,86
5	CC	87067195	CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ	67,72
6	CC	1083890409	CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA	67,54
7	CC	83041293	CÉSAR ANDRÉS TRUJILLO ORTEGA	67,17
8	CC	7728885	CAMILO ANDRES GONZALEZ CORREA	65,57
9	CC	36304871	LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO	65,23

QUINTO: En el mes de agosto de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, expidió los actos administrativos correspondientes (Resoluciones Nros. 10444, 10445 y 10446 de fecha 19 de agosto de 2018); por medio de las cuales nombraron en el cargo de Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC, ubicado en el Municipio de Pitalito de la Regional Huila, a las tres (3) primeras personas que hacían parte del Registro de Elegibles¹, esto es, a los señores: DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ; ARIEL HERNAN VARGAS SANCHEZ y JAVIER ORLANDO CUMBE ANGEL, respectivamente.

SEXTO: El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 "*Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.*", creando nuevos empleos, entre estos, 328 Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, diferentes a los de la convocatoria No. 433 de 2016, dando lugar entonces a que en el municipio de Pitalito se ampliara la plante de personal de 3 a 6 Defensores de Familia, es decir, **se crearon 3 cargos más**; así mismo de dictó, entre otras disposiciones, la consagrada en el Art. 6º, donde se estableció que "**Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten**"

SÉPTIMO: El 22 de Noviembre del 2018 la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20182230156785, que revoca el artículo 4º de la Resolución 20182230072745 del 17 de julio 2018, que señalaba:

"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

¹ Resoluciones: 10444; 10445; 10446 del 17 de Agosto del 2018

OCTAVO: Como las tres primeras personas de la Lista fueron nombrados y posesionados en el cargo ofertado por la OPEC No. 34704, el suscrito paso a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018.

No obstante el ICBF, en relación a los tres (3) nuevos cargos de Defensor de Familia, creados para el Municipio de Pitalito, con ocasión al Decreto 1479 de 2017, cubrió dichas vacantes por personal externo en provisionalidad.

NOVENO: En resumen en el ICBF Regional Huila – Centro Zonal Pitalito, existe en la Planta de personal seis (6) cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de los cuales tres (3) cargos están en carrera administrativa y tres (3) en provisionalidad.

DECIMO: El 27 de Junio del 2019, el Congreso de la Republica expidió la **Ley 1960**, que modificó la **Ley 909 de 2004** y el **Decreto 1567 de 1998**, cuyo artículo 6º establece lo siguiente "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.**"

ONCE: El 1 de agosto de 2019 la CNSC, de manera irregular aprobó y expidió "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde adoptó

"La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deber ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada Ley, incluidas por las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer cargos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable en las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada."

DOCE: No es cierto lo pregonado por CNSC, que la aplicación de la Ley 1960 de 2019, sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que **la listas de elegibles, aplicaran para cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria**, situación fáctica que encaja perfectamente en mi caso particular y que la hace aplicable al encontrarme, para el momento de la expedición de la Ley, de primero en el Registro de



Elegibles vigente, y al existir 3 cargos de Defensores de Familia en Pitalito, cubiertos el provisionalidad.

La anterior interpretación, encuentra respaldo en el Artículo 125 de nuestra Carta Magna, y desatender lo dispuesto por la norma superior, sería ignorar que el sistema de carrera es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

TRECE: Teniendo como base las anteriores premisas, resulta claro señalar que, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1 de agosto de 2019, sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los empleos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la Ley, contradice la norma reglamentada y establece un **límite abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la Ley**, hacemos parte de la Lista de Elegibles, quienes tenemos el derecho de acceder a los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad, para el cual concursamos y superamos un concurso de méritos, sin importar la fecha de convocatoria; por tal razón dicho criterio unificado no poder ser aplicado en la práctica, por inconstitucional

CATORCE: En un caso igual, al que hoy es objeto de estudio, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de segunda instancia, de fecha 18 de Noviembre de 2019, dentro de la Acción de Tutela No.- 76 001 33 33 021 2019-00234, dispuso que:

" (...)

Por esta razón el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1 de agosto de 2019, sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los empleos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la Ley, contradice la norma reglamentada y establece una límite abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la Ley, hacían parte de la listas de elegibles vigentes, quienes tienen derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de convocatoria; por tal razón la Sala lo implicara por inconstitucional..."

Con base en lo anterior el alto tribunal, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la actora y ordenó a la CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nombrar de las listas de elegibles existentes, para cubrir los nuevos cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017 y que en la actualidad se encuentran cubiertos en provisionalidad.

QUINCE: Sobre la aplicación de los registro de elegibles en un concurso de méritos, se hace pertinente resaltar

II.- SOLICITUD

Teniendo como base las anteriores premisas fácticas, me permiso solicitarle al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se sirva:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1960, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, proceda el ICBF, dentro de un término perentorio de 48 horas; a efectuar el acto administrativo de nombramiento, del señor ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN, con C.C No. 7.691.202, quien en la actualidad, ocupa el primer lugar dentro de la Resolución No.- CNSC 20182230072745 del 17/07/2018; en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, existente en la Sede Pitalito-Huila, y que fuera creado mediante el Decreto 1479 de 2017, el cual se encuentra en la actualidad ocupado de manera irregular en provisionalidad.

TERCERO: Que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF Sede Pitalito, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente por funcionarios de carrera en provisionalidad, de acuerdo a lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

III.- PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes

1. Sírvase tener como medio de prueba, copia de cedula de ciudadanía.
2. Sírvase tener como medio de prueba, copia de No.-201822300072745 del 17/07/2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleos identificados con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de familia. Código 2125, grado 17, existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, centro Zonal Pitalito. Acto administrativo que cobro firmeza para su ejecutoria el 31/07/2018.
3. Sírvase tener como medio probatorio copia del fallo de tutela del Tribunal contencioso administrativo que resuelve el problema jurídico aquí planteado.
4. Sírvase tener como medio probatorio todas los textos de la leyes aplicables al caso y referenciadas que son de acceso público y que por ley ustedes deben consultar dado su naturaleza.

IV.- DERECHO:

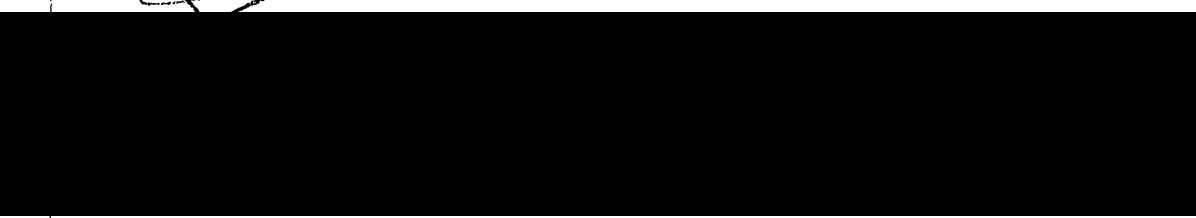
Invoco el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 1755 de 2015



V.- NOTIFICACIONES:



Atentamente,





Servientrega S.A. NIT. 882.512.230-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contadores, Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018, Autorizados Resol.
DIAN 06598 de Nov 30/2003, Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 04 / 02 / 2020 17:12

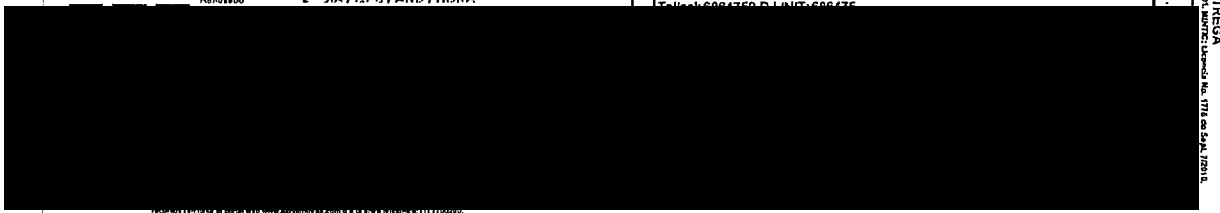


Fecha Prog. Entrega: 05 / 02 / 2020



Retenido 2 DIA / 23Fs / Año / Hora

TALENTO HUMANO



ENTREGA
Código de Autenticación No. 4718 de SPAL 172018

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

